

RESOLUCIONES  
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0270/2023

Página 1 de 12

Sujeto Obligado: **COMISION CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión número **0270/2023**, y:

**RESULTANDO**

**I. DEMANDA.** Mediante la solicitud marcada con el número **011593423000013** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quejoso interpuso Recurso de Revisión contra el acto del sujeto obligado que será precisado en el segundo considerando.

**II. TURNO DE PONENCIA.** El Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, Lic. **Marcos Javier Tachiquín Rubalcava**, ordenó el registro del Recurso de Revisión correspondiente a la solicitud de transparencia presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número 0270/2023 en el Libro General de Gobierno, y con base en el sistema aprobado por el Pleno turnó el asunto a su propia ponencia para los efectos de los artículos 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III. ADMISIÓN.** Por auto de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés el Comisionado Presidente tuvo el recurso por admitido, ordenando dar vista a las partes para que en un plazo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniese, ofrecieran pruebas y alegatos, en términos de la fracción II, del artículo 150 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Durante el periodo concedido para tal efecto, el sujeto obligado rindió su informe justificado y la parte quejosa fue omisa en comparecer al desahogo del presente asunto por lo que del análisis de las constancias que obran en autos, se determinó que no existía la necesidad de citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el artículo 75 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, por lo cual se declaró el cierre de instrucción del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citándose en consecuencia el presente asunto para dictar sentencia definitiva misma que se realiza bajo los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, es legalmente competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 BIS fracción IV y 62 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 42 fracción II, 143 fracción I y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 14, 15 fracciones I y II, 26 fracción I, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios toda vez que se reclama la clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado al atender la solicitud que origina el recurso de revisión que se resuelve.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** El recurrente hace valer como hecho en el que basa su impugnación en la clasificación de la información por parte del sujeto obligado a la solicitud marcada con el número de folio **011593423000013** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por considerarla improcedente.

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

www.itea.org.mx

RESOLUCIONES  
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0270/2023

Página 2 de 12

**TERCERO. Procedencia.** El Recurso de Revisión es procedente contra la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que como se advierte del contenido de los autos, la persona recurrente manifiesta que el sujeto obligado realizó una clasificación deficiente de la información que le fue requerida.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin que se configuren los supuestos contemplados en el mismo.

**QUINTO. Existencia del acto reclamado.** En la solicitud de información que origina el presente recurso de revisión, el solicitante requirió del sujeto obligado lo siguiente:

*"...Solicito se me informe el resultado de la auditoría hecha a VEOLIA y CCAPAMA por parte de la empresa URBAN GROUP. Que se anexe la presentación hecha a los regidores, y todos los documentos entregados que formen parte de la misma.*

*Que se detalle si el municipio tiene algún adeudo de cualquier tipo con VEOLIA, o viceversa. Si es así, que se especifique la cantidad señalada y las especificaciones de pago..."*

Al interponer el presente recurso de revisión la persona promovente basa la interposición de mismo en el siguiente argumento:

*"...Por este medio, con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y 142 a 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, interpongo recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, en contra de la respuesta dada a las solicitudes 011593423000013 010053623000145, presentadas el 17 de marzo de 2023 ante Municipio de Aguascalientes y CCAPAMA; y la respuesta me fue notificada el 4 de abril de 2023. Estableciendo como medios de notificación la propia Plataforma Nacional de Transparencia, y anexo el archivo de la respuesta. Mis motivos de inconformidad existen ya que la respuesta viola mis derechos de transparencia y acceso a la información pública, previsto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, en atención a que la declaración de reserva de información no se encuentra fundada y motivada debidamente, no operan ninguno de los supuestos para reservar una información, y la supuesta prueba de daño realizada por la responsable, es un ejercicio dogmático que no tiene sustento objetivo y real de un probable daño que pueda causarse con la difusión de la información.*

*El 17 de marzo de 2023 solicité a Municipio de Aguascalientes y CCAPAMA se me informara el resultado de la auditoría hecha a Veolia por parte de la empresa URBAN GROUP, se anexara la presentación que se hizo a los regidores, y todos los documentos entregados que formaran parte de ella.*

*En un primer momento es importante precisar, que la responsable trata de clasificar una información como reservada cuando el propio Municipio, previamente, la hizo pública al difundir de forma reiterada y a través de los medios de comunicación, que se había ordenado una auditoría a la empresa Veolia, concesionaria del servicio del agua en el Municipio de Aguascalientes, qué entidad o empresa realizaba esa auditoría, parte de sus resultados e, inclusive, se realizó el compromiso público de comunicar el resultado en cuanto se tuviera (no hasta que la concesionaria terminara su período contractual de concesión).*

*Esto se sustenta en hechos notorios y conocidos (la Suprema Corte de Justicia, de manera reiterada a establecido que la información emitida por funcionarios públicos a medios de comunicación, y que puede encontrarse en páginas web, constituye hecho notorio) las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal, Leonardo Montañez, en donde indicó : "Los resultados de la auditoría que se realizó a la empresa Veolia, la cual cuenta con la concesión del agua en el municipio de Aguascalientes, se darán a conocer antes de que culmine el año 2022, señaló el alcalde Leonardo Montañez..." "La auditoría debe salir antes de que concluya el año, ya prácticamente en estos días se tendrán que dar a conocer los resultados, resultados que sobre todo nos van a servir para dar luz a lo que viene, nos van a dar luz para el nuevo modelo, cuáles son nuestros inventarios, cuál es nuestro activo fijo, la capacidad instalada, la eficiencia física, cuál es el volumen que estamos extrayendo, cuánto es lo que estamos perdiendo",*

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

www.itea.org.mx

RESOLUCIONES  
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0270/2023

Página 3 de 12

*comentó.” (16 de diciembre de 2022 <https://newsweekespanol.com/2022/12/auditoria-a-veolia-se-dara-a-conocer-antes-del-2023-leonardo-montanez/>).*

*Previo a la sesión de cabildo realizada este 14 de febrero, el alcalde capitalino Leonardo Montañez Castro expuso que la auditoría que se le realizó a la empresa Veolia, se entregaría al ayuntamiento en este mes. El mandatario externó que esta auditoría vendría a fortalecer la decisión que se tomará a finales de este mes para la administración del agua en el municipio capital, detalló que la auditoría permitirá conocer toda la radiografía de los gastos y sobre todo los dividendos, pues señalo que permitirá conocer cuanto se factura, cuáles son los gastos, costo del personal, mantenimiento, herramientas, etc....*

*Continúo en documento adjunto...”*

Se hace constar que la parte recurrente anexa un documento en formato Word con la siguiente información:

Por este medio, con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y 142 a 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, interpongo recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, en contra de la respuesta dada a las solicitudes 011593423000013 010053623000145, presentadas el 17 de marzo de 2023 ante Municipio de Aguascalientes y CCAPAMA; y la respuesta me fue notificada el 4 de abril de 2023. Estableciendo como medios de notificación la propia Plataforma Nacional de Transparencia, y anexo el archivo de la respuesta.

Mis motivos de inconformidad existen ya que la respuesta **viola mis derechos de transparencia y acceso a la información pública**, previsto en los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal, en atención a que la declaración de reserva de información no se encuentra fundada y motivada debidamente, no operan ninguno de los supuestos para reservar una información, y la supuesta prueba de daño realizada por la responsable, es un ejercicio dogmático que no tiene sustento objetivo y real de un probable daño que pueda causarse con la difusión de la información.

El 17 de marzo de 2023 solicité a Municipio de Aguascalientes y CCAPAMA se me informara el resultado de la auditoría hecha a Veolia por parte de la empresa URBAN GROUP, se anexara la presentación que se hizo a los regidores, y todos los documentos entregados que formaran parte de ella.

En un primer momento es importante precisar, que la responsable trata de clasificar una información como reservada cuando el propio Municipio, previamente, la hizo pública al difundir de forma reiterada y a través de los medios de comunicación, que se había ordenado una auditoría a la empresa Veolia, concesionaria del servicio del agua en el Municipio de Aguascalientes, qué entidad o empresa realizaba esa auditoría, parte de sus resultados e, inclusive, se realizó el compromiso público de comunicar el resultado en cuanto se tuviera (no hasta que la concesionaria terminara su período contractual de concesión).

Esto se sustenta en hechos notorios y conocidos (la Suprema Corte de Justicia, de manera reiterada a establecido que la información emitida por funcionarios públicos a medios de comunicación, y que puede encontrarse en páginas web, constituye hecho notorio) las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal, Leonardo Montañez, en donde indicó :

- “Los resultados de la auditoría que se realizó a la empresa Veolia, la cual cuenta con la concesión del agua en el municipio de Aguascalientes, se darán a conocer antes de que culmine el año 2022, señaló el alcalde Leonardo Montañez... “La auditoría debe salir antes de que concluya el año, ya prácticamente en estos días se tendrán que dar a conocer los resultados, resultados que sobre todo nos van a servir para dar luz a lo que viene, nos van a dar luz para el nuevo modelo, cuáles son nuestros inventarios, cuál es nuestro activo fijo, la capacidad instalada, la eficiencia física, cuál es el volumen que estamos extrayendo, cuánto es lo que estamos perdiendo”, comentó.” (16 de diciembre de 2022 <https://newsweekespanol.com/2022/12/auditoria-a-veolia-se-dara-a-conocer-antes-del-2023-leonardo-montanez/>).
- Previo a la sesión de cabildo realizada este 14 de febrero, el alcalde capitalino Leonardo Montañez Castro expuso que la auditoría que se le realizó a la empresa Veolia, se entregaría al ayuntamiento en este mes. El mandatario externó que esta auditoría vendría a fortalecer la decisión que se tomará a finales de este mes para la administración del agua en el municipio capital, detalló que la auditoría permitirá conocer toda la radiografía de los gastos y sobre todo los dividendos, pues señalo que permitirá conocer cuanto se factura, cuáles son los gastos, costo del personal, mantenimiento, herramientas, etc. (14 de febrero de 2023 <https://www.ultranoticias.com.mx/aguascalientes/item/119718-regidores-piden-hacer-publica-la-auditoria-a-la-empresa-veolia.html>).
- Respecto a los resultados de la auditoría a Veolia, el edil señaló sobre la cartera vencida, que asciende a los 800 millones de pesos, que “no es una cartera vencida del municipio, va a ser parte de todo lo que tenga que ver en la entrega recepción, hay hallazgos interesantes, nos arroja la auditoría el promedio de fugas, hay datos interesantes sobre todo en el tema de la recaudación y cultura de pago, la gente está consciente y queremos la tarifa justa”. (22 de marzo de 2023,

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

[www.itea.org.mx](http://www.itea.org.mx)

**RESOLUCIONES  
ITEA**

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.
Número de Expediente:				0270/2023

Página 4 de 12

<https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/organo-descentralizado-se-encargaria-del-agua-en-aguascalientes-9798595.html>)

Con esto, es evidente que la prueba de daño no tendrá sustento real y objetivo, cuando el propio Primer Edil del Municipio de Aguascalientes, ya ha difundido y publicitado información relacionada con la auditoría, haciendo pública la auditoría y su contenido, por lo que no es mi solicitud, ni la entrega de información solicitada, lo que generaría un daño, ya que la propia autoridad ha hecho pública la existencia de esa información y partes de su contenido, con lo cual ya no es racional ni lógica la reserva de una información ya publicitada.

Por otro lado, se insiste en que la respuesta de reserva de información carece de fundamentación y motivación, y al no estar fundada y motivada, y no cumplir con el contenido y alcance de la prueba de daño para negarla, debe revocarse y obligar a la responsable a entregar la información solicitada; que de la propia respuesta se desprende que la tiene en su totalidad, y puede entregarla, pues no negó su existencia, sino que indicó que era reservada; por lo que al revocar la determinación, no podrá modificarse el sentido de la respuesta para seguir negando la información, sino para entregarse.

La respuesta se sustenta en los artículos 100, 103, 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 y 70 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Aguascalientes (que reproduce el contenido de la Ley General), y es evidente que no siguió tales fundamentos ni motivó adecuadamente su decisión.

La responsable debió señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el presente caso era de información reservada. Tampoco estableció la metodología, los pasos, el sustento y las pruebas que lo llevaron a concluir que se superaba la prueba de daño en contra del derecho de transparencia y acceso a la información.

Esto es así, ya que los supuestos en los que se sustentó la reserva de la información fueron las del artículo 113 de la Ley General mencionada, fracción VI. "Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones"; y VIII. "La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada"; y ninguno de esos supuestos encuadra en la solicitud de el resultado de la auditoría, la presentación y los documentos que la conforman que solicitó.

En primer término, la responsable olvida que la auditoría realizada a Veolia, no forma parte de actividades relativas al cumplimiento de las leyes o a la recaudación de contribuciones. Veolia cuenta con una CONCESIÓN para administrar y distribuir el agua a la sociedad de Aguascalientes. La auditoría entonces no forma parte de cumplimiento de leyes, sino en todo caso de cumplimiento de un "contrato" de Concesión de servicio público. En la respuesta de la responsable, en ningún momento se estableció la existencia de un procedimiento de revisión de cumplimiento de leyes hacia Veolia, tampoco se indicó que existiera un procedimiento relacionado con la recaudación de contribuciones, y mucho menos en una concesión donde jurídicamente lo obtenido es para el concesionario que presta el servicio. Por lo anterior, de ninguna manera aplica esta fracción, ya que la auditoría se hizo a un ente que maneja una concesión de agua, pero en ningún momento para verificar el cumplimiento de leyes o para recaudar contribuciones, de ahí que esta fracción no es aplicable ni sustenta la declaración de información reservada.

En segundo término, la fracción VIII tampoco es aplicable para reservar la información, ya que la propia responsable, al fundar y motivar su declaratoria de reserva de información, establece en todo momento que el supuesto proceso deliberativo es el proceso de conclusión de la concesión. Es decir, la responsable confunde un proceso que se basa en un término pactado y definido por un acto administrativo municipal que fue el decreto de concesión que otorgó a Veolia el manejo, administración y distribución del agua en Aguascalientes, y que concluirá el --- pero esto no es por motivo de un proceso administrativo iniciado por el Municipio, que sea independiente, que haya sino iniciado y esté documentado (la responsable no hace mención a esto ni lo prueba), sino que está confundiendo el proceso natural de conclusión de la Concesión, que no depende de deliberaciones ni opiniones de servidores públicos, sino de la caducidad de un decreto de concesión, y que, independientemente de lo que opinen o deliberen los servidores públicos, concluye el 21 de octubre de 2023, fecha en la que la responsable constantemente estableció que concluía la reserva de la información porque era el momento en que terminaba la conexión.

Ahí es donde claramente nos damos cuenta que no opera este supuesto en el cual se sustentan para declarar la reserva de información, porque la concesión va a terminar, e independientemente a eso, podrá realizarse un procedimiento para que el Municipio determine cuál será el modelo que querrá continuar para el manejo de agua, sea concesión, sea municipalización, etc., y es en donde las personas interesadas podrán participar, pero nada tiene que ver con el período actual de terminación de la concesión que jurídicamente fue establecida hace varios años, y que no será por un proceso deliberativo de servidores públicos.

Así, es evidente que la responsable confunde el proceso natural de terminación de concesión, con otro proceso para la nueva forma de prestar el servicio público del agua, y de acuerdo a su respuesta, la auditoría se solicitó dentro del proceso natural de conclusión, no dentro de un proceso pendiente de deliberación y resolución. El solo hecho de que la responsable varias veces reitera en su respuesta que la información se reserva hasta que termine el procedimiento, y que esto es cuando termine la concesión en octubre de 2023, demuestra que la hipótesis en que sustentó su determinación es inaplicable, por lo que carece de fundamentación y motivación.

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

[www.itea.org.mx](http://www.itea.org.mx)

**RESOLUCIONES  
ITEA**

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0270/2023

Página 5 de 12

Por último, la prueba de daño no está debidamente motivada ni sustentada. De acuerdo al artículo 104 de la Ley General antes citada, para aplicar la prueba de daño, la responsable debió justificar tres elementos, los cual no hizo, pues ni siquiera citó este fundamento legal ni estableció como se daba cada hipótesis: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este sentido, la responsable o sujeto obligado debió primero establecer el supuesto normativo aplicable, que ya hemos visto, ninguna de las fracciones establecidas es aplicable a nuestro caso. Después de eso debió demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio; luego tuvo que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva. Después de ello debió acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, que ni siquiera lo estableció; luego, debió precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; también debió acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, lo cual no aparecen en el acuerdo ni en la respuesta; y, por último, debió elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restringiera, determinando por qué es adecuada, necesaria y proporcional, de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Federal, para la protección del interés público, que ni siquiera fue identificado, e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. Y nada de esto fue cumplido por la responsable por lo siguiente:

Desde la primera fracción no se supera la prueba de daño y no es posible reservar la información, pues la responsable no indicó cómo el entregar los resultados de la auditoría, la presentación y sus documentos generaba una situación de riesgo real, actual, inminente, identificable y comprobable de perjuicios a intereses públicos o a la seguridad nacional. Simplemente se limitó a establecer que había un riesgo real en la dinámica del debido proceso entre Veolia y Municipio, sin indicar cuál riesgo, cómo se concretizaba, y cuales pruebas o evidencias lo hacían demostrable e identificable.

De igual manera, en párrafo aparte, como preámbulo y ni siquiera en el contenido del acuerdo de clasificación (por lo que no hay reflexión, motivación ni prueba de ello), estableció que debía velarse por el "correcto equilibrio" entre empresas que pretendan participar en el nuevo modelo del agua, ya que se divulgarían elementos técnicos, comerciales y administrativos de la concesionaria. Sobre el particular, la responsable no agregó pruebas de que existiera un proceso para participar en un nuevo modelo de agua, tampoco que existieran empresas interesadas, pues ni siquiera han definido si ese modelo de agua será a través de concesión o municipalización, con evidencia objetiva, y tampoco establece que implica velar el correcto equilibrio entre empresas, pues en el caso supuesto que vaya a lanzar una convocatoria para un nuevo modelo de conexión, deberá establecer los requerimientos necesarios para todos, y no los requerimientos que tiene una empresa en particular. Además de no establecer cuál o qué implica ese equilibrio, nuevamente no establece cuál será el riesgo, como es actual, inminente, identificable y comprobable, cómo se concretiza y cuáles pruebas o evidencias lo hacen demostrable e identificable, reiterando que la responsable se basó en negar la información en el proceso natural de conclusión de una concesión por medio de un decreto, y no en un proceso diverso, deliberativo y relacionado para la toma de decisiones que son distintas y no tienen relación con la conclusión natural de una concesión.

Así, la primera fracción de este artículo 104 de la Ley General no es aplicable ni tiene sustento de acuerdo a la respuesta de la responsable, y sobre las fracciones II y III ni siquiera hay referencia en el acuerdo o la respuesta, pues no se realizó la determinación del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, cómo eso superaba el interés público de su difusión, ni estableció si había otras maneras menos lesivas de cumplir con la entrega de la información, y que por ello fuera proporcional. Por lo cual, es claramente conocido en el derecho de transparencia y acceso a la información, que si no operan estas tres fracciones, la prueba de daño es fallida, y al no estar superada o ser fallida, la restricción de la información es improcedente, y debe revocarse la determinación y obligar a la responsable a entregar la información solicitada.

Son aplicables las siguientes jurisprudencias:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

[www.itea.org.mx](http://www.itea.org.mx)

**RESOLUCIONES  
ITEA**

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.
Número de Expediente:				0270/2023

Página 6 de 12

publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López. Por lo anterior, al no cumplirse con la justificación de la reserva de la información, solicito a este Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, revoquen la respuesta del sujeto obligado responsable, y le ordenen entregar la información solicitada.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por admitido el recurso que se resuelve a través del presente fallo y se concedió un término de siete días hábiles a las partes con la finalidad de que hicieran las manifestaciones que considerasen pertinentes en relación con la controversia planteada.

Al rendir su informe justificado el sujeto obligado comparece modificando su respuesta original, mientras que la persona quejosa fue omisa en realizar manifestación alguna en autos del expediente en que se actúa.

Todas las pruebas se desahogaron por su propia naturaleza, al tratarse de documentos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y contar con las características que señala el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes; actuaciones que se han realizado dentro del presente procedimiento y los hechos deducidos de los mismos, con fundamento en los artículos 330 y 331 del ordenamiento legal citado y al no requerir de preparación o diligencia alguna para llevar a cabo el desahogo de estas y al no haber sido objetadas por las partes, este Instituto les concede plena validez.

Finalmente, y no quedando más etapas pendientes en la tramitación del presente recurso de revisión, se decretó cerrado el periodo de instrucción del mismo y por lo tanto, quedó citado para dictar resolución definitiva por parte de este órgano garante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 fracciones V, VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

www.itea.org.mx

RESOLUCIONES  
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:	0270/2023
-----------------------	-----------

Así las cosas, este organismo garante procedió a la revisión de las constancias que obran en autos para allegarse de elementos de convicción que permitan la resolución adecuada del recurso de revisión en que se actúa, encontrando en primera instancia que a manera de respuesta a la solicitud de origen, el sujeto obligado hizo entrega de un documento en formato PDF constante en once fojas útiles con el siguiente contenido:

Dependencia: Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.  
Expediente: UOE/CCAPAMA/013/PAI.013/2023

Aguascalientes, Aguascalientes, a 29 de marzo de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de información presentada en fecha 17 de marzo de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia, "PNT" con número de folio 013.

En términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene al solicitante, señalando como medio para recibir notificaciones en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, esta autoridad:

**ACUERDA**

Téngase por recibida la solicitud de referencia, abrase expediente y regístrese en el libro de solicitudes con el número que le corresponda, siendo el UOE/CCAPAMA/013/PAI.013/2023, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y a petición de la Dirección General de esta CCAPAMA, se clasifica la información como reservada de forma parcial.

En disposición a lo solicitado por la Dirección General de esta CCAPAMA, en su escrito de fecha del día 27 de marzo del 2023, en el cual se plasma la prueba del dño a la divulgación de la información solicitada y de acuerdo a la confirmación por parte del Comité de Transparencia de esta CCAPAMA, es que se determina clasificar la información como reservada de forma parcial, esto de conformidad con los artículos 100, 203, 206 fracción I y 113 fracción VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; ya que la información requerida por el solicitante se encuentra dentro de la hipótesis señalada por el artículo 113 fracción VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales relativas y aplicables. Por lo anterior se adjunta al presente Acuerdo las constancias antes mencionadas.

Se acuerda clasificar como reservada el primer párrafo de la solicitud de información. Al igual se informa que la auditoría que realizó el despacho URBAN GROUP únicamente fue a la Concesionaria y no a la CCAPAMA.

En respuesta al segundo párrafo de la solicitud de información, se informa que la CCAPAMA adeuda al mes de abril del 2022 a la Concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. \$47.5 mdp (firmados mediante convenio) y al mes de diciembre del 2022 \$48.9 mdp (sin convenio).

Dirección General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes. Solicitudes con No. de folio 01593423000113 y 016053623000145 Aguascalientes, Ags. a 27 de marzo del 2023 Asunto: Solicitud de clasificación de la información como reservada.

LIC. JESÚS ALFREDO NIETO ESTEBANZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.

Ing Rafael Benumen Esparza, en mi calidad de Encargado de Despacho de la Dirección General de la CCAPAMA, me permito poner a consideración a esta H. Comisión de Transparencia, la clasificación de la información como reservada de forma parcial de las solicitudes con No. de folio 01593423000113 y 016053623000145 aclarando que esta misma solicitud se presentó a distintos sujetos obligados, Municipio de Aguascalientes y CCAPAMA, ambas presentadas en fecha 17 de marzo del 2023 en la cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito se me informe al resultado de la auditoría hecha a VEOLIA y CCAPAMA por parte de la empresa URBAN GROUP. Que se anexa la presentación hecha a los registros, y todos los documentos entregados que forman parte de la misma.

Que se detalle al municipio tiene algún adeudo de cualquier tipo con VEOLIA, o viceversa. Si es así, que se especifique la cantidad señalada y las especificaciones de pago."

De la solicitud de información transmitida, la parte a reservar es el primer párrafo de dicha solicitud, el cual por mayor precisión está marcado en negrita. Es importante informar que la auditoría que realizó el despacho URBAN GROUP únicamente fue a la Concesionaria y no a la CCAPAMA.

Hago de su conocimiento que dicha información debe clasificarse como reservada, con fundamento en el artículo 113 fracción VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales relativas y aplicables, para que se someta a consideración ante el H. Comité de Transparencia que Usted dignamente representa.

Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las nueve horas del día veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés; el suscrito Ingeniero Rafael Benumen Esparza, encargado de despacho de la

Los resultados de la auditoría y la presentación a los registros se clasifican como reservada de forma temporal, a fin de no divulgarlos por el momento, hasta en tanto concluya el proceso de terminación de la concesión del que se deriva. Ya que esta auditoría forma parte de un proceso deliberativo, en el que, por el momento no se ha emitido una decisión definitiva respecto de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de dicho proceso, por lo que es posible acordar que toda información que se encuentre dentro de un proceso deliberativo, se entenderá válidamente reservada.

El documento que se reserva es en su totalidad, se clasifica la totalidad de los resultados de la auditoría y la presentación a los registros, ya que al proporcionarlos se estaría alterando el debido proceso de la terminación de la concesión, ya que sería una parte a tratar en el proceso de terminación de la concesión.

Fecha de la clasificación, 27 de marzo del dos mil veintitrés.

La duración de la clasificación. La clasificación de la información como reservada de forma temporal, como se ha venido señalando, se pretende reservar hasta en tanto concluya el proceso de terminación de la concesión, es decir el 21 de octubre del presente año.

La designación de la autoridad responsable de su conservación, Dirección General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

**Prueba de dño:**

I.- La divulgación de la información que en su caso representaría un riesgo real para el proceso de terminación de la concesión para el servicio público de agua potable y alcantarillado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso de terminación de la concesión de dicho servicio, adicional que esta información forma parte de un proceso deliberativo, previamente a que se emita una decisión definitiva, por lo que es válida su reserva, siempre bajo la demostración de una afectación por la divulgación de la auditoría previo al término de la concesión, al igual, si así fuera el caso y en su debido momento, se debe valorar siempre por el correcto equilibrio entre las empresas que pretenden participar para formar parte del nuevo modelo del servicio de agua potable y alcantarillado en el municipio de Aguascalientes, ya que se estarían divulgando los aspectos técnicos, comerciales y administrativos de la concesionaria.

II.- Este riesgo del conocimiento de la auditoría previo a la conclusión del proceso de terminación de la concesión, es superior al interés general, ya que en el momento de que se divulgue la información de la auditoría y la presentación a los registros, se estaría vulnerando el proceso de terminación, ya que dicha auditoría es una parte de este proceso deliberativo.

III.- Por lo que respecta al principio de proporcionalidad, se clasifique totalmente los resultados de la auditoría y la presentación a los registros en aras de proteger el proceso de terminación de la

Dígame al solicitante que en contra de la presente clasificación de la información como reservada de forma temporal a petición de la Dirección General de esta CCAPAMA, procede de manera opcional el recurso de revisión o el de inconformidad ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Así mismo se habilitan horas hábiles para la realización de la notificación del presente al interesado con fundamento en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, lo anterior toda vez que la práctica de la notificación será a su correo electrónico.

Firma el suscrito C. Lic. Jesús Alfredo Nieto Estebanz, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

Expediente: UOE/CCAPAMA/013/PAI.013/2023

Dirección General de esta CCAPAMA, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley General de Transparencia, procede a emitir el presente Acuerdo, a fin de estar en la posibilidad de dar cumplimiento a la Ley General, lo anterior en virtud de tratarse de una solicitud de información que si llegase a divulgarse los resultados de la auditoría y la presentación a los registros, previamente al proceso de terminación de la concesión para el servicio público de agua potable y alcantarillado, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso de terminación de la concesión de dicho servicio, adicional a que toda información que se encuentre dentro de un proceso deliberativo, previamente a que se emita una decisión definitiva, se entenderá válidamente reservada siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación por la divulgación de la auditoría previo al término de la concesión, por lo que en atención a lo que solicitan y con fundamento en los artículos 100, 103, 106 fracción I, 113 fracción VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; es procedente emitir al presente ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE FORMA PARCIAL, en los siguientes términos:

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Documento en donde se encuentra la información, que en este acto se clasifica como reservada de forma temporal, se encuentra dentro del proceso de terminación de la concesión.

Fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación de la información como reservada de forma temporal, artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracción VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; se considera por parte de esta Dirección que la información requerida se encuentra dentro de la hipótesis señalada por el artículo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que al divulgar los resultados de la auditoría y la presentación a los registros antes de que se concluya el proceso de terminación de la concesión para el servicio de agua potable y alcantarillado, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso de terminación de la concesión para las partes, (Concesionaria Veolia y Municipio de Aguascalientes) pues sería una parte a tratar en dicho proceso, violando lo señalado por el artículo 113 fracción VI y VIII de la Ley General de Transparencia aplicable y demás disposiciones legales relativas y aplicables.

La decisión de clasificar la información como reservada, así como los argumentos antes indicados, es para salvaguardar un efecto perjudicial en la conducción de los resultados de la auditoría previamente al proceso de terminación de la concesión; lo que en la especie evidentemente acontece.

concesión por el servicio de agua potable y alcantarillado, ya que conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso de terminación de la concesión para las partes, (Concesionaria Veolia y Municipio de Aguascalientes) pues sería una parte a tratar en dicho proceso, frente a lo cual necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a la información, lo que además resulta menos restrictivo.

Así lo determina y firma, el Ing. Rafael Benumen Esparza, encargado de despacho de la Dirección General de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2023 EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGS.

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tel.s.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

www.itea.org.mx

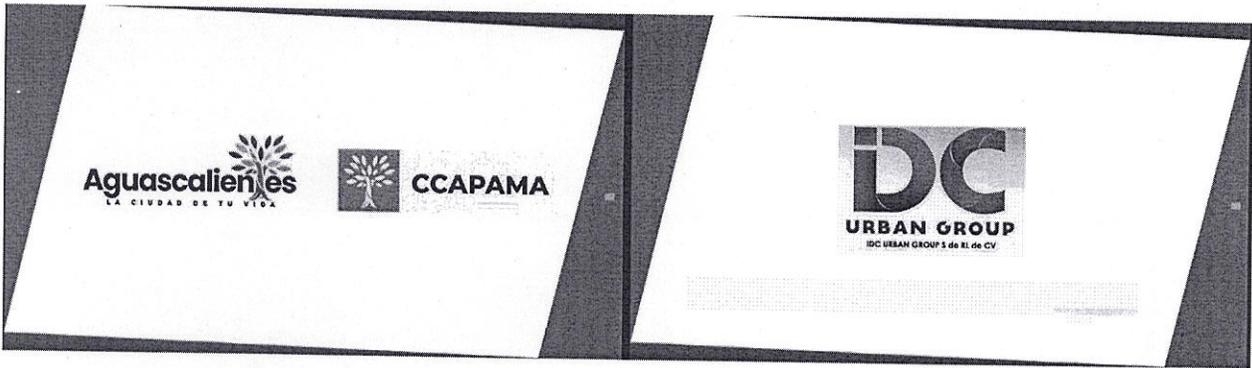




RESOLUCIONES  
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.
Número de Expediente:				0270/2023

de la auditoría que le fueron requeridos, remitiendo dos documentos en formato PDF, el primero de ellos constante en treinta y siete fojas útiles, que no se reproducen en su totalidad por obrar integralmente en el expediente electrónico en que se actúa y que a manera de ejemplo contienen:



### Resumen ejecutivo de resultados contrato DJ-87/2022

#### Alcance

Según el contrato DJ-87/2022, cuyo objeto es el asesoramiento a la CCAPAMA para los trabajos de "Auditoría Integral al Concesionario del Servicio de Agua potable y Alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes" en los rubros:

- Financiero y Fiscal
- Administrativo y Comercial
- Técnica - Operativa

### Análisis preliminar

ANÁLISIS BASE / PLIEGO DE PROGRAMA DE TRABAJO INFORMACIÓN INFORMACIÓN BASE

- Título de Concesión
- Convenios
- Información fuente
- Normatividad
- Términos de referencia
- Información suficiente
- Análisis base para el desarrollo de hitos
- Determinación de una revisión integral
- Atender los
- Programa de trabajo requerimientos y términos acordados
- Estructuración del pliego

### Análisis (Fiscal - Financiero)

Resultados del ejercicio (Cifras en miles de pesos mexicanos)

	Por los años terminados el 31 de diciembre de					AJ 30 de septiembre de 2022
	2018	2019	2020	2021	2022	
Total de ingresos	943,227	1,120,250	1,144,826	1,258,268	968,454	77%
Utilidad (Pérdida) de operación	25,944	69,351	3,037	50,474	(176)	0%
Utilidad (Pérdida) neta	69,920	95,530	39,800	(23,337)	(3,743)	2%

\* Sin entrega de estados financieros y de resultados dictaminados por un CPC

### Análisis (Fiscal - Financiero)

Detalle de activos (Cifras en miles de pesos mexicanos)

	Saldo final al 31 de diciembre de 2018	Saldo final al 31 de diciembre de 2019	Saldo final al 31 de diciembre de 2020	Saldo final al 31 de diciembre de 2021	Saldo final al 30 de septiembre de 2022
Partes relacionadas	776,258	781,760	1,183,347	1,258,381	1,307,712
Cuentas por cobrar CCAPAMA y	501,550	542,768	615,814	563,365	591,003
Cuentas por cobrar CCAPAMA y	199,053	238,231	222,059	318,660	324,874
Activo Fijo	165,033	169,371	188,456	152,834	134,118
Impuesto diferido activo	154,281	119,100	118,307	128,494	128,444
Anticipo a proveedores	22,910	13,822	910	737	12,037
Anticipo a proveedores	8,464	7,768	9,600	7,333	6,152
Efectivo e inversiones	55,860	24,538	14,748	35,317	7,300
<b>Total del activo</b>	<b>\$ 1,892,379</b>	<b>\$ 1,961,478</b>	<b>\$ 2,363,346</b>	<b>\$ 2,463,847</b>	<b>\$ 2,619,737</b>

\* Comportamiento atípico en líneas específicas de activos (Partes relacionadas)

### Análisis (Fiscal - Financiero)

Detalle de pasivos (Cifras en miles de pesos mexicanos)

	Saldo final al 31 de diciembre de 2018	Saldo final al 31 de diciembre de 2019	Saldo final al 31 de diciembre de 2020	Saldo final al 31 de diciembre de 2021	Saldo final al 30 de septiembre de 2022
Cuentas por pagar a partes relacionadas	66,025	38,330	741,062	738,220	740,719
Provisiones	187,280	218,931	178,471	262,816	248,058
Activos fiscales	37,871	37,500	55,137	66,727	70,170
Provision de prima de antigüedad e indemnizaciones	15,985	20,493	23,893	50,387	69,639
Otros cuantos por pagar	24,887	34,760	34,843	63,295	64,727
Proveedores	35,560	25,553	27,642	28,925	44,058
Provision de gastos de operación	-	-	-	7,258	7,258
Cuentas bancarias	81	-	-	-	-
Impuesto sobre la renta diferido	242,722	242,722	243,450	242,848	242,048
<b>Total del pasivo</b>	<b>\$ 410,440</b>	<b>\$ 374,642</b>	<b>\$ 1,687,648</b>	<b>\$ 1,283,238</b>	<b>\$ 1,546,932</b>

\* Comportamiento atípico en líneas específicas de pasivos

### Análisis (Fiscal - Financiero)

Detalle de pasivos laborales (Cifras en miles de pesos mexicanos)

	Saldo al 30 de septiembre de 2022
Pasivos por indemnización	84,136
Prima de antigüedad	15,474
Fondo de ahorro empleado y patron	5,233
Provisiones	5,051
Aguijaldo por pagar	4,431
Sueldos y Salarios por pagar	1,606
Prima Vacacional	687
<b>Total</b>	<b>\$ 86,794</b>

- Pasivo laboral de \$6.7 millones MXN
- No se cuenta con provisiones para enfrentar el pasivo

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tel.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

www.itea.org.mx

RESOLUCIONES  
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.
Número de Expediente:				0270/2023

El segundo documento consta en treinta y ocho fojas en formato PDF que a manera de ejemplo contiene:

### INFORME DE AUDITORIA PREVISORIO

"Auditoría Integral al Concesionario del Servicio de Agua potable y Alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes"

### ALCANCES

Según el contrato DJ-87/2022, El asesoramiento a la CCAPAMA para los trabajos de "Auditoría Integral al Concesionario del Servicio de Agua potable y Alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes" en los rubros:

*Financiero y Fiscal  
Administrativo y Comercial  
Técnica - Operativa*

### PLAN DE TRABAJO

### INFORME EJECUTIVO

#### I. INFORMES

**FINANCIERO - FISCAL**

Se genera partir de los resultados del análisis de 3 rubros particulares:

- I. Análisis de los Estados Contables (19 Entregables)
- II. Análisis de los Estados Presupuestarios (8 Entregables)
- III. Análisis de los Informes Programáticos (1 Entregable)

TOTAL: 18 Entregables

77 ENTREGABLES

**TÉCNICO - OPERATIVO**

Del análisis de 3 rubros:

- I. Servicio de agua potable. (19 Entregables)
- II. Red de alcantarillado y drenaje (1 Entregable)
- III. Mantenimiento CCAPAMA (8 Entregables)

Total: 31 Entregables

**COMERCIAL ADMINISTRATIVA**

A partir del análisis de 2 rubros:

- I. Administrativo (10 Entregables)
- II. Comercial (18 Entregables)

Total: 28 Entregables

#### 4. Medición de volúmenes

Veolia no presentó el programa preventivo a la macro medición, que comprende el remplazo y la instalación de medidores en pozos, así como la evidencia de ejecución de (I) (los) programas, teniendo como referencia el Anexo B, Descripción de actividades Técnicas, apartado D1, inciso g del Título de Concesión, sólo entregó un listado simple con número de serie, marca, tipo y diámetro de caudalímetro.

De manera adicional de la revisión aleatoria de campo, a los pozos no se detectaron desviaciones en las unidades muestreadas, no obstante, esto no pudo ser validado con el programa correspondiente.

Veolia deberá presentar a la Comisión Ciudadana de manera inmediata el programa preventivo a la macro medición, el cual podrá ser un auxiliar para el cumplimiento de la NMX-AA-179-SCFI-2018, MEDICIÓN DE VOLÚMENES DE AGUAS NACIONALES USADOS, EXPLOTADOS O APROVECHADOS.

#### 5. Estado físico de instalaciones

De la revisión efectuada a las instalaciones (pozos, tanques y rebombos) que de manera aleatoria llevó a cabo el grupo auditor de IDC Urban Group, se identificaron diversos hallazgos respecto a las condiciones físicas, de mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipos, detalles que se encuentran descritos de manera precisa en las fichas de levantamiento de condiciones y su reporte fotográfico.

Veolia deberá presentar a la Comisión Ciudadana un plan de acción con el que se atiendan todos los señalamientos identificados de las visitas de campo, el cual deberá contener un plan de revisión y verificación de las condiciones del 100% de los sitios de tal manera que los sitios se encuentren en debidas condiciones de operación y conservación.

#### 6. Actualización del catastro

Tomando como referencia el Título de Concesión en su Anexo B, numeral 6, así como el apartado D.2, inciso c), la Concesionaria mantiene un sistema de información de la infraestructura de agua potable actualizado, el cual es gestionado mediante medios electrónicos (SIG- sistema de información geográfica), contando con las redes primarias y secundarias, así como el catastro de los accesorios que componen el sistema. Es necesario una actualización constante de dicho catastro.

#### 7. Sectorización / Actualización de históricos

Se analizó la información correspondiente a la sectorización del municipio de Aguascalientes, se conforma por 97 sectores en la zona urbana, mientras que en la zona rural se tienen construidos 44 sectores. En la zona urbana se dispone de información referente a la dotación, volumen facturado, kilómetros de red, fugas, presión promedio y horas de servicio continuo, en el caso de los sectores en zona rural no se dispone de dicha información en la mayoría de los casos.

### INDICADORES CLASIFICACIÓN

**CALIDAD EN EL SERVICIO**: Análisis de la calidad del servicio y su gestión. Análisis de los indicadores de gestión.

**INFRAESTRUCTURA**: 7 Agencias + 1 Centro de Atención Telefónica 073

**EFICIENCIA DEL SISTEMA COMERCIAL**: Padrón de Usuarios Rangos de Consumo-Nivel Tarifario-Moneda-Sistemas de pago y su eficiencia (recaudación), Manejo Cartera-Vencida, Sistema de reparto, pajas y su codificación.

**MACRO Y MICRO-MEDICIÓN**: Histogramas de consumo, dictámenes de niveles de facturación, Reportes de confiabilidad del parque de medidores.

### RESULTADOS (Cédula de observaciones Comercial-Incumplimientos en el Título de Concesión)

Rubro General	Rubro Particular	Observación
Comercial	Niveles de Servicio	Correctiva
Comercial	Actualización de Tarifa	Correctiva
Comercial	Aplicación de Tarifa	Preventiva
Comercial	Aplicación de Costos	Preventiva
Comercial	Micro-medición	Correctiva
Comercial	Toma de lectura	Correctiva
Comercial	Padrón	Preventiva

### INFORME EJECUTIVO

#### HALLAZGOS IMPORTANTES (Cédula de observaciones Comercial)

CONCEPTO	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
MOROSIDAD	63,195 USUARIOS MOROSOS	40% 24 Periodos en adelante
MONTO	\$800,102,557.92	67% Recaudación de 1 año.
USUARIOS	Más de 200 COLONIAS	Registran menos de 100 usuarios
MEDICIÓN	Se recomienda renovar medidores	Cada 5 hasta 7 Años. Garantía
MEDICIÓN	Más del 10% padrón	No cuenta con medidor
MEDICIÓN	Toma de lectura	Eficiencia es menor al 70%
RECAUDACIÓN	Tendencia medios de pago (Int-ext).	Incrementar medios digitales de cobro

### INFORME EJECUTIVO

#### HALLAZGOS IMPORTANTES (Cédula de observaciones Comercial)

CONCEPTO	OBSERVACIÓN	COMENTARIO
RECAUDACIÓN	No se reportan los medios (int-ext)	Contar con el monto y origen de pagos
MONTO	\$800,102,557.92	67% Recaudación de 1 año.
PADRÓN	Los registros y clasificación de usuarios son consistentes	Guarda veracidad lo de sistema con lo validado en campo
REPARTO	Reportan mas 85% eficiencia	Revisar a mayor detalle el sistema, por quejas algún segmento de usuarios.
EF. COMERCIAL	Se reporta arriba del promedio	Otros Operadores
COBRANZA	Se reporta como acción importante	Mejorar la recaudación
SOFTWARE	Reportan 4 Sistemas	OPEN, SCADA, IDBOX, GOT.IT.

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

www.itea.org.mx

RESOLUCIONES  
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0270/2023

Página 11 de 12

En tal tenor, si bien en primera instancia el reclamo de la persona solicitante resultaba fundado y operante, al comparecer al desahogo del medio de impugnación que se resuelve el sujeto obligado modifica su respuesta original, quedando el presente asunto sin materia de estudio, motivo por el cual este organismo garante se encuentra en posibilidad de **sobreseer** el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. Transparencia.** Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6º, Apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 8º, 66, 67, 68, 73, fracción II, 110, 111, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 4º, 8º, 12, 14, 54, 55, 59, fracción XXXIV, 59, fracción III, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada como reservada o confidencial derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como los datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de los cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral, y los que los Comisionados han considerado como aquellos que pudieran poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

**SÉPTIMO. Medios de impugnación.** Se informa al promovente que de conformidad con el artículo 157 y 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en contra de esta procede el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información o el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, los cuales deben interponerse en un término que no exceda de quince días hábiles a partir de que surta sus efectos la notificación de esta resolución, asimismo, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes se da a conocer a la autoridad que las resoluciones que emite el Instituto de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción I, V, y VII, 5, 42 fracciones I, II y III, 134, 142, 143 fracción IV, 146, 151 fracción I y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 4, 6, 14, 15, 26, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, es de resolverse el recurso de revisión número 0267/2023 promovidos en contra de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud número **01005512300044** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los siguientes

RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por los razonamientos vertidos dentro del considerando QUINTO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo garante para que notifique la presente resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido el medio señalado para oír y recibir notificaciones en la interposición del recurso de revisión que se resuelve, cumpliendo con las formalidades que le imponen el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, los artículos 153 y 154 de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y los numerales diez y cincuenta y cinco del Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

www.itea.org.mx

RESOLUCIONES  
ITEA

Tema:				
Radicación.	Requerimiento Art. 75 LTAIPEA.	Rendición de Informe Justificado y Citación a Sentencia.	Audiencia.	Sentencia.
Desechamiento	Sobreseimiento.	Desistimiento.	Conclusión.	Otros.

Número de Expediente:
0270/2023

Página 12 de 12

recursos de revisión tramitados ante el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

**TERCERO:** Se informa al recurrente que en contra de esta resolución procede el recurso de inconformidad o el juicio de amparo conforme a lo señalado en el séptimo considerando.

**CUARTO.** Se ordena crear versión pública, impresa o electrónica de la presente determinación y suprimir los datos considerados como confidenciales o reservados, en términos del considerando sexto.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes, el Comisionado Presidente **Marcos Javier Tachiquín Rubalcava**, Comisionada **Mónica Janeth Jiménez Rodríguez** y Comisionado **Jorge Armando García Betancourt**, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **DOY FE.**

LIC. MARCOS JAVIER TACHIQUEÍN RUBALCAVA  
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. MÓNICA JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ  
COMISIONADA

LIC. JORGE ARMANDO GARCIA BETANCOURT  
COMISIONADO

LIC. VICTOR HUGO MELENDEZ MURILLO  
SECRETARIO EJECUTIVO

Calle Galeana Sur #465,  
Col. Obraje, Aguascalientes, Ags  
C.P. 20230

tels.: 915 56 38 | 915 87 99 | 915 05 37

www.itea.org.mx